

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 41/2024

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-112-2020

FECHA : 29 de enero del 2024

Que, a través de la Resolución Exenta N°1/Rol F-112-2020, de 30 de diciembre de 2020, se formularon cargos en contra de Frutera San Fernando S.A. (en adelante, “el titular”), titular de la unidad fiscalizable “FRUSAN – San Bernardo”, ubicada en calle Panamericana Sur Km. 27, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (“en adelante, LO-SMA”), por infracción a lo dispuesto en el artículo 35, letra g), de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las leyes, reglamento y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. En este sentido, los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Cargo
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo: el establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4928, de fecha 12 de noviembre de 2012), correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 del Anexo de la presente Resolución: - En los meses de enero, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018.
2	No reportar todos los parámetros de su Programa de Monitoreo: el establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4928, de fecha 12 de noviembre de 2012), durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 4 de la presente Resolución: a) En el mes de diciembre de 2018: Aluminio, arsénico, benceno, boro, cadmio, cianuro, cobre, cromo hexavalente, fluoruro, hierro disuelto, manganeso, mercurio, molibdeno, N-Nitrato+N-Nitrato, níquel, pentaclorofenol, plomo, selenio, sulfato, sulfuro, tetracloroetano, tolueno, triclorometano, xileno, zinc. b) En los meses febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2018 y en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2019: Aceites y Grasas.

	<p>c) En el mes de diciembre de 2019: Hierro disuelto</p> <p>-En el mes de febrero de 2018 y en los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2019: N-Nitrato+N-Nitrato.</p> <p>d) En los meses de febrero y mayo de 2018, abril, noviembre y diciembre de 2019, y febrero de 2020: Ph.</p> <p>e) En los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2019: sulfato.</p>
3	<p>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo: el establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4928, de fecha 12 de noviembre de 2012), para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución:</p> <p>a) Caudal: en los meses de: abril, junio y diciembre de 2018; en los meses enero, febrero, marzo, mayo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero y marzo de 2020.</p> <p>b) pH: en los meses de marzo, abril, junio y diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019; en los meses de enero, marzo, abril y mayo de 2020</p>
4	<p>No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o la norma de emisión: el establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos de los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 6 de la presente Resolución:</p> <p>a) Aceites y Grasas: en el mes de diciembre de 2018.</p> <p>b) Cadmio: en los meses de abril y junio del 2018.</p> <p>c) Cloruros: en los meses de abril, mayo y junio de 2018.</p> <p>d) Sulfato: en los meses de marzo, mayo y junio de 2018.</p>
5	<p>Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su Programa de Monitoreo: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, para los parámetros que a continuación se indican durante los períodos que a continuación se señalan y que se detallan en la Tabla N° 7 del Anexo de esta Resolución; no configurándose los supuestos señalados en el artículo N° 25 del D.S. N° 46/2002.</p>
6	<p>Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de de Monitoreo: el establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4928, de fecha 12 de noviembre de 2012), en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 8 del Anexo de la presente Resolución.</p>

En virtud de lo anterior, el titular, con fecha 10 de febrero del 2021 presentó un programa de cumplimiento, el cual fue objeto de observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante

la Res. Ex. N°2/ Rol F-112-2020, de fecha 3 de noviembre de 2021, las que fueron incorporadas en el programa de cumplimiento refundido de fecha 19 de noviembre de 2021. Luego, con fecha 17 de enero del 2023, el titular presentó un nuevo programa de cumplimiento refundido, en virtud de los obstáculos enfrentados para obtener la autorización de la asociación de canalistas para la descarga de Riles, lo que devino en la necesidad de proponer otras acciones para retornar al cumplimiento; siendo aprobado el respectivo programa con fecha 23 de enero del 2023, por medio de la Res. Ex. N°3/Rol F-112-2020, y suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio mediante el mismo acto.

En forma posterior, la División de Fiscalización elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA"), expediente DFZ-2023-2654-XIII-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 4 de diciembre de 2023.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 20 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de las acciones. Así el informe señala que *"[l]a Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1 a N° 20, correspondiendo a la totalidad de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución Exenta N°3/ROL N° F-112-2020 de esta Superintendencia."*

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del informe, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo expediente y sus anexos.

En definitiva, se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos.

Por tanto, se propone por medio del presente memorándum la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento Rol F-112-2020.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-112-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio se encuentra actualizado a la fecha y disponible en forma digital en el SNIFA, sin perjuicio que aún no han sido publicados el informe DFZ-



2023-2654-XIII-PC ni la copia del presente memorándum, los cuales deberán ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CSR/DRF/AMB

C.C.

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional Metropolitana, SMA.